



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

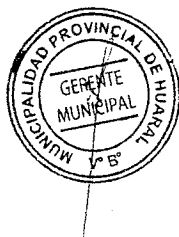
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 339-2018-MPH-GM

Huaral, 03 de diciembre del 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 5865 de fecha 16 de marzo del 2018 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Ficta al haberse producido Silencio Administrativo Negativo, derivado del Expediente Administrativo N° 522 de fecha 09 de enero del 2018 presentado por el Sra. JESÚS MARÍA FALCON ROJAS e Informe Legal N° 0869-2018-MPH/GAJ de fecha 29 de agosto del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y,



CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, conforme lo establece el artículo 218º del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Expediente Administrativo N° 522 de fecha 09 de enero del 2018 la Sra. Jesús María Falcón Rojas solicita el pago de devengados por el día del trabajador 1º de mayo en cumplimiento de la Resolución Municipal N° 0413-CPH-91, correspondiente al año 1991 al 2017, amparado por la Sentencia de vista N° 23º de fecha 18 de noviembre del año 2011.

Que, mediante Informe N° 0041-2018-MPH-SGRH-ESC de fecha 19 de enero del 2018 el Técnico Administrativo IV – Escalafón (e) indica que habiendo realizado la contabilización de su Record Laboral a partir de donde realizo su inicio laboral en la Institución Edilicia, se comunica que cumple con 37 años de servicio prestados en la Municipalidad Provincial de Huaral.

Que, mediante Informe N° 144-2018/MPH/GAF/SGRH de fecha 09 de febrero del 2018 la Sub Gerencia de Recursos Humanos solicita promunciamiento legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, mediante Exp. Adm. N° 5865 de fecha 16 de marzo del 2018 la Sra. Jesús María Falcón interpone Recurso de Apelación contra el Expediente Administrativo N° 522 de fecha 09 de enero del 2018 en mérito de haberse producido el Silencio Administrativo.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 5865 de fecha 16 de marzo del 2018 la Sra. Jesús María Falcón manifiesta lo siguiente:

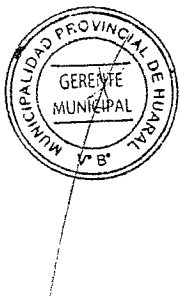




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 339-2018-MPH-GM

"Por tal motivo considero razonable que desde la interposición de la solicitud administrativa, a la fecha, la Entidad Edificia, no se ha mostrado una actitud armoniosa, conforme a lo que vengo peticionando. Por lo tanto de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley N° 27972, la responsable de dar solución administrativa a una solicitud administrativa, es nada menos que la Alcaldesa Provincial Doña Ana Aurora Kobayashi Kobayashi, quien en la fecha deberá de optar por dar fiel cumplimiento el REEMBOLSO DE MIS GRATIFICACIONES Y/O BONIFICACIONES (1° DE MAYO, DIA DEL TRABAJADOR), conforme a lo dispuesto por el Inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, sometida a procedimiento distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por órgano jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". Lo cual significa que toda persona no puede ser desviada de la jurisprudencia, ni sometido a procedimiento distintos, sobre todo cuando no se haya violado un incremento que supere un unidad mayor, solo fue un incremento razonable para cada uno de los Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huaral, en consecuencia queda claro la incertidumbre para que la Autoridad Política, proceda a ordenar a sus Funcionario a que emita la resolución de reconocimiento de reembolso y aplicación de planillas y boleta de pago, teniéndose en cuenta que los Gobiernos Locales pueden negociar, sin la intervención de la Comisión Técnica, conforme lo ha manifestado la PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA, mediante la (CASACIÓN N° 5245-2012-AA/TC) (...)"



Que, mediante Exp. Adm. N° 9780 de fecha 30 de abril del 2018 la recurrente presenta Silencio Administrativo y da por agotado la vía administrativa, contra el Exp. Adm. N° 522 de fecha 09 de enero del 2018.

Que, en el artículo 25° y 26° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM establece lo siguiente:

"Artículo 25°.- Recibido el pliego de peticiones, el Titular de la Repartición procederá a convocar a una Comisión Paritaria, la que en el término de 10 días hábiles evaluará dicho pliego y buscará una fórmula de arreglo. (...)"

"Artículo 26°.- En caso de que la Comisión Paritaria no logre una fórmula de arreglo, el Titular de la Repartición remitirá lo actuado a una Comisión Técnica para que con carácter obligatorio y en un plazo máximo de 30 días hábiles emita un informe sobre los aspectos legales, técnicos y posibilidades presupuestales de la petición y formule sus recomendaciones y sugerencias. Con el informe correspondiente el Titular de la Repartición remitirá los actuados al Tribunal Arbitral que se constituirá de conformidad con el artículo 31° del presente Decreto Supremo."

Que, en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 070-85-PCM establece lo siguiente:

"Artículo 2°.- La negociación bilateral se efectuará de acuerdo con las normas pertinentes del Decreto Supremo N° 003-82-PCM del 22 de enero de 1982 y Decreto Supremo N° 026-82-JUS del 13 de Abril de 1982."

Que, en el artículo 16° y 17° del Decreto Supremo N° 026-82-JUS establece lo siguiente:

"Artículo 16°.- Son condiciones generales de trabajo aquellas que facilitan la actividad del trabajador y que puedan cubrirse con recursos presupuestales existentes. En ningún caso se considerarán aquellas que impliquen actos de administración o de imperio ni las que requieran partidas presupuestales adicionales."

"Artículo 17°.- El pliego de peticiones sobre condiciones generales de trabajo será presentado como máximo el 31 de marzo de cada ejercicio presupuestal, iniciándose su vigencia el 1° de enero del ejercicio presupuestal siguiente."

Que, en ese sentido nuestra representada manifiesta cuando se celebró el Convenio Colectivo y se emitió la Resolución Municipal N° 0413-CPH-91 de fecha 29 de abril de 1991 se encontraban vigentes los artículos 25° y 26° del D.S. N° 003-82-PCM que prescribían el cumplimiento del requisito de la opinión favorable de la Comisión Técnica, bajo responsabilidad para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

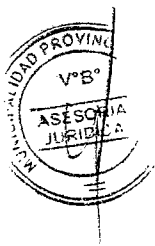
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 339-2018-MPH-GM

Comisión Paritaria entre en vigencia, hecho que NO se advierte que se haya cumplido en la aprobación de dicha convención colectiva; por ende se infiere que ha sido adoptada sin observar el procedimiento previsto por la Ley (recuérdese que el Art. 194° de la Ley N° 24422, se ha dado fuerza de Ley al D.S. N° 070-85-PCM que a su vez ha establecido que la negociación bilateral en el caso de los Gobiernos Locales se efectuará de acuerdo con las normas pertinentes del Decreto Supremo N° 003-82-PCM).



Que, en el artículo 44° del D. L. N° 276 prevé "Las entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema único de Remuneraciones que establece por la presente Ley, en armonía con lo que dispone el Artículo 60° de la Constitución Política del Perú. Es nula toda estipulación en contrario". De la interpretación de dicho dispositivo tenemos que se prohíbe a las entidades públicas negociar o pactar con sus servidores condiciones de trabajo o beneficios que modifiquen o superen el sistema único de remuneraciones, siendo nulo todo pacto en contrario. Es decir la negociación colectiva en el sector público se encuentra sujeto a limitaciones en cuanto a otorgar beneficios económicos superiores o adicionales a los establecidos en la legislación laboral respectiva.

Que, se ha señalado en el artículo 1° del D.S. N° 070-85-PCM prevé: "Establécese para los Gobiernos Locales el procedimiento de la negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores", (por artículo 194° de la Ley N° 24422, se le ha dado fuerza de Ley al D.S. N° 070-85-PCM). Por tal motivo si bien se ha facultado a los Gobiernos Locales y sus organizaciones sindicales a negociar bilateralmente la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores, sin embargo conforme a lo expuesto más arriba, no se encuentran facultados en ejercicio de su autonomía colectiva, negociar o pactar condiciones de trabajo o beneficios que modifiquen o superen las previstas para los demás servidores del sector público, además dicho derecho a la negociación colectiva en un Estado Constitucional de Derecho no puede ser ejercida de manera absoluta si no sujeto a las limitaciones y procedimientos previstos al respecto.



Sin embargo, en este caso se debe entender como lo hemos señalado no le corresponde el otorgamiento de dicho beneficio por negociación colectiva ya que existe pronunciamiento del Tribunal Constitucional que ha señalado que, "... En el caso del Perú el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites..." (STC Exp. N° 008-2005-PI/TC, fundamento 53).

Que, mediante Informe Legal N° 0869-2018-MPH/GAJ de fecha 29 de agosto del 2018 la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal indicando que se declare Improcedente la solicitud presentada por Doña Jesús María Falcón Rojas e INFUNDADO el recurso de apelación contra el expediente administrativo N° 05865-18 en mérito de haberse producido el silencio administrativo negativo, teniendo en consideración el análisis del presente informe legal y se proceda con el trámite correspondiente de acuerdo a sus atribuciones.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL T.U.O. DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 339-2018-MPH-GM

GENERAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

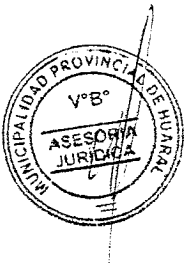
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por Doña **JESÚS MARÍA FALCÓN ROJAS**, contra la Resolución Ficta derivado del Silencio Administrativo Negativo del Expediente Administrativo N° 522 de fecha 09 de enero del 2018, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 226° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a Doña **Jesús María Falcón Rojas**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal